

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Tercera Sesión Ordinaria del día cuatro de julio de dos mil catorce.

ACUERDO N°. IEEM/CI/08/2014
Clasificación del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a cuatro de julio de dos mil catorce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. M. en D. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Mtro. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número seis del orden del día, correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00046/IEEM/IP/2014 que se atiende en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00520/INFOEM/IP/RR/2014, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **00046/IEEM/IP/A/2014**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito que me diga cuales son los requisitos para ser candidato independiente, para participar en una elección a presidente municipal y que me remitan la documentación con la que los síndicos y regidores del pri del municipio de nezahualcoyotl cumplieron para ser elegidos candidatos en la elección 2013-2015 y porque cuando uno de los requisitos para ser candidato es tener buena fama publica porque un partido político no lo toma en cuenta y legalmente como se puede oponer un ciudadano a dicha seleccion en el supuesto antes referido.." (Sic.)

II. La Unidad de Información turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, el diez de marzo de dos mil catorce, para que en cumplimiento al artículo 7° párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia, hiciera del conocimiento la solicitud al Partido Revolucionario Institucional y solicitara la entrega de la información.

III. El Partido Revolucionario Institucional entregó la respuesta a la solicitud en la Secretaría Ejecutiva General, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, para que, por conducto del Servidor Público Habilitado se entregara a la Unidad de Información y al solicitante vía el SAIMEX.

IV. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Información entregó la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, con la siguiente precisión:

Se adjunta archivo de respuesta a su solicitud de información en versión pública, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta a varias solicitudes en el mismo oficio, por tal motivo se adjuntan las dos primeras hojas en donde se atiende su solicitud de información pública y la última hoja con la firma del Representante del instituto político ante el Consejo General.

No omito mencionar que en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede interponer el medio de defensa previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El oficio de respuesta del PRI, remite al acuerdo del Consejo General, mediante el cual se aprobó el registro de los candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de México y citó jurisprudencial relativa a la fama pública.

V. Inconforme con la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de marzo dos mil catorce, dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en donde manifiesta lo siguiente:

Acto impugnado:

“la falta de información por el sujeto obligado toda vez que envía al suscrito un documento ilegible y además no remite la información correspondiente a la solicitud de la suscrita, es decir la información es mañosamente incompleta y por ende a todas luces viola mis garantías individuales como es el derecho a la información” (Sic.)

Razones o motivos de la inconformidad:

“porque el sujeto obligado no me remite la información como se le solicito y solo aduce una maniobra en la que pretende sorprender mis derechos a la información” (Sic.)

VI. Mediante oficio IEEM/SEG-UI/058/2014 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la interposición del Recurso de Revisión de mérito, quien entregó a la Unidad de Información un escrito con los argumentos de defensa, en los que reitera su respuesta original.

VII. En cumplimiento al numeral cuarenta y seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información, entregó el informe de justificación respectivo.

VIII. El dieciséis de junio de dos mil catorce, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –INFOEM-, notificó a este Instituto Electoral, la resolución recaída al recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual determinó:

“... ”

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00046/IEEM/IP/2014 Y, en términos del considerado TERCERO de esta resolución, HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente información:

- Soporte documental relativo a los requisitos que los candidatos a síndicos y regidores del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Nezahualcóyotl, cumplieron para ser elegidos candidatos a la elección del periodo 2013-2015, en versión pública.

- Cuál es el procedimiento para que un ciudadano pueda oponerse a la selección de un candidato cuando se estima que no cumple con el requisito de buena fama pública.

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimen o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulan y pongan a disposición del recurrente.”

Cabe destacar que el resolutivo TERCERO indica que “el sujeto Obligado tiene el deber de entregar a la hoy recurrente el soporte documental con el cual acredito cumplir con los requisitos para ser elegidos candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Nezahualcoyotl, Estado de México, para el periodo estatutario 2013-2015.” (Sic.) Lo anterior, sin pronunciarse de fondo sobre los datos personales que deben ser clasificados, contenidos en los documentos que fueron entregados por los ciudadanos a esta autoridad electoral, para ser registrados como candidatos a miembros del Ayuntamiento de Nezahualcáyotl, para el periodo 2013-2015.

Asimismo, se indica que el “sujeto Obligado deberá informar al hoy recurrente cual es el procedimiento para que un ciudadano pueda oponerse a la selección de un candidato cuando se estima que no cumple con el requisito de buena fama pública.” (Sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

Los Sujetos Obligados deben cumplir con las Resoluciones emitidas por el INFOEM, en un plazo máximo de quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, vigente al momento de presentarse la solicitud de información y su respuesta:

- Es derecho de los partidos políticos postular candidatos a las elecciones estatales y municipales (artículo 51, fracción I).
- El Consejo General de este Instituto tiene atribuciones para registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos (artículo 95, fracción XXIII).
- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor –quien interpone el medio de impugnación–, la autoridad responsable –órgano electoral– y el tercero interesado –partido político o coalición con interés legítimo derivado de un derecho incompatible–.
- Procede el juicio de inconformidad, para impugnar el registro de candidatos a miembros de Ayuntamientos (artículo 302 Bis, fracción III).

TERCERO. De conformidad con lo indicado en la Resolución, el Instituto Electoral del Estado de México deberá entregar:

- Soporte documental relativo a los requisitos que los candidatos a síndicos y regidores del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Nezahualcóyotl, cumplieron para ser elegidos candidatos a la elección del periodo 2013-2015.
- Cuál es el procedimiento para que un ciudadano pueda oponerse a la selección de un candidato cuando se estima que no cumple con el requisito de buena fama pública.

CUARTO. El artículo 6° A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley de Transparencia, establece en su artículo 2° fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la Información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial. En su artículo 3°, refiere que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. El artículo 25, fracción I de la Ley en comento, establece que se considera información confidencial y clasificada de manera permanente, a los datos personales.

El artículo 41 de la Ley de Transparencia, refiere que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información o realizar investigaciones para atender el procedimiento de acceso a información pública.

QUINTO. La H. "LVII" Legislatura del Estado, mediante decreto 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en las elecciones ordinarias de dos mil doce, para elegir a miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

El dos de enero del año de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto Electoral, celebró sesión solemne por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario para la elección de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

El primero de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el registro de las coaliciones conformadas para contender en el proceso electoral dos mil doce, para la elección de miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2013-

2015 y mediante Acuerdo IEEM/CG/126/2012, aprobó el Convenio de la Coalición electoral total que celebraron los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos a miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, con la denominación "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO".

Mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/160/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorgó el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2013-2015, integradas por los ciudadanos cuyos nombres se relacionaron en el anexo del Acuerdo de referencia.

A continuación se reproduce un extracto de la foja 55 donde se indican los nombres de los integrantes de la planilla registrada por la Coalición denominada "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO".

Partido :PRI-PVEM-NA

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	FLORA MARTHA ANGON PAZ	ROSA MARIA MENDOZA ORTIZ
SINDICO 1	GREGORIO ESCAMILLA GODINEZ	LIZET MONICA HERNANDEZ HERNANDEZ
SINDICO 2	GERARDO DORANTES MORA	XOCHITL FRIAS XOCHICALE
REGIDOR 1	MARIA DEL CARMEN ANAYA HURTADO	ROSA MARIA VILLEGAS MENDOZA
REGIDOR 2	SALOMON GONZALEZ TRUJILLO	JULIAN JAVIER MARTINEZ MARTINEZ
REGIDOR 3	MANUEL ISIDRO WANDIQUE AGUILAR	JOAQUIN MERCADO LOPEZ
REGIDOR 4	RODOLFO CASTILLO GARCIA	SANDRA PATLANI VEGA
REGIDOR 5	ALAN NOTHOLT GUERRERO	JUAN PABLO ARAV SALAZAR
REGIDOR 6	MARIA AURORA ROSALES PEREZ	JESUS VELAZQUEZ RODRIGUEZ
REGIDOR 7	MIRIAM RONCES DIAZ	SANDRA ELIZABETH ROSAS MENDOZA
REGIDOR 8	MARGARITA PASCUAL GONZALEZ	MAYRA GARCIA ROCHA
REGIDOR 9	ESTEBAN FAUSTINO CARRERA GARCIA	GUMECINDO AGUILAR RENDON
REGIDOR 10	ISRAEL MONTOYA HERNANDEZ	ANGEL MANZO ORTEGA
REGIDOR 11	MARIA DOLORES GARCIA PONCE	JUANA SALGADO VALDEZ

Por último, el trece de julio de dos mil doce, el Consejo General emite el ACUERDO N°. IEEM/CG/231/2012 "Por el que de manera supletoria se concluye el cómputo, se declara la validez de la elección y se expiden las constancias de mayoría en la elección de miembros del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México".

En dicho Acuerdo se declara ganadora a la planilla del Partido de la Revolución Democrática, no así a la planilla "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO" en la que participó del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. En cumplimiento al resolutivo TERCERO, el Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación de entregar en versión pública, los documentos que entregaron los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso electoral para la integración de miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Conviene precisar que el Partido Revolucionario Institucional postuló candidatos en coalición, motivo por el cual este Sujeto Obligado entregará la documentación de los candidatos registrados en la Coalición "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO" misma que fue integrada por el Partido Revolucionario Institucional y otros.

Asimismo, conviene destacar que dicha coalición no obtuvo el triunfo, motivo por el cual, a la fecha, lo solicitado no se trata de información con datos personales de servidores públicos, sino de ciudadanos que participaron en el proceso electoral; de tal suerte, la eliminación de los datos personales se llevó a cabo desde la perspectiva de obligación que tiene esta autoridad electoral en materia de transparencia y rendición de cuentas; esto es, acreditar que los candidatos que registró, cumplen los requisitos establecidos en la legislación electoral.

SÉPTIMO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone lo siguiente sobre los requisitos que deben cumplir los interesados en integrar los Ayuntamientos de la entidad:

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

CAPITULO SEGUNDO
De los Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, vigente al momento del proceso electoral, establecía los siguientes requisitos:

TITULO TERCERO

De las Elecciones de Gobernador, de los Integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos del Estado de México

CAPITULO PRIMERO

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 15.- ...

...

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular para el cual fueron postulados.

Artículo 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
- II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

- IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Ahora bien, el registro de candidatos en el año dos mil doce, únicamente era un derecho concedido a los partidos políticos (artículo 51, fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigente al momento de la elección).

Por tal motivo, este Instituto a través de su Consejo General, en su carácter de autoridad electoral registró supletoriamente a los integrantes a miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, previa revisión de que se cumplieran los requisitos constitucionales y legales e integró los expedientes de la Coalición "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO" con la documentación que se indica:

1. Hoja de datos personales de candidatos a miembros de Ayuntamientos, misma que no será entregada toda vez que es elaborada por personal del Instituto, de conformidad con los datos indicados en los documentos entregados.
2. Declaración de aceptación de la candidatura.
3. Acta de nacimiento.
4. Credencial de elector.
5. Constancia de residencia.
6. Declaratoria bajo protesta de decir verdad (que no son servidores públicos, según el artículo 120 de la Constitución del Estado de México).
7. Constancia de estar inscrito en la Lista Nominal.
8. Certificado de no antecedentes penales.

OCTAVO. El Pleno del INFOEM, instruyó a este Sujeto Obligado a eliminar los datos personales de los documentos que fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional, para registrar a los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información confidencial. En concordancia con lo anterior, el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, refiere que son datos personales aquellos que hacen a una persona física identificada o identificable y el artículo 25, fracción I del

mismo ordenamiento establece que son información clasificada como confidencial los datos personales.

En este sentido, se debe destacar que el treinta y uno de agosto de dos mil doce, se publicó la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, misma que dispone en su artículo 6° que los datos personales deben tratarse bajo los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Ahora bien, el artículo 7° de la ley antes referida, establece que los sujetos obligados, en cuanto al tratamiento de datos personales, deben atender exclusivamente las obligaciones legales que tienen conferidas. Para el caso que nos ocupa, la recolección de datos personales se realizó con el único objetivo de registrar a las planillas que participarían en el proceso electoral dos mil doce para integrar a los miembros de Ayuntamientos para el periodo 2013-2015.

Resalta entonces, que todo tratamiento de datos personales debe contar con el consentimiento expreso del particular, esto implica que los sujetos obligados, no pueden tratar ni transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular como lo prevé el artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aún más, los datos personales se rigen por el principio de finalidad, ello quiere decir que los datos personales únicamente pueden ser utilizados de conformidad con los fines que originaron el tratamiento, como lo establece el artículo 14 de la ley antes referida; sin embargo, resulta relevante el hecho de que las instituciones públicas se encuentran obligadas a realizar una ponderación de derechos; esto es, analizar el derecho de mayor relevancia; si el derecho a la información o el derecho a la protección de datos personales.

Para el caso que nos ocupa, los ciudadanos que participaron en el proceso electoral para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por la planilla "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO" no ganaron el proceso electoral y por ende no se trata de servidores públicos que se encuentren obligados a transparentar que cumplieron los requisitos para ocupar el cargo de servidores públicos en el Ayuntamiento, según las disposiciones aplicables; sin embargo, el INFOEM ha determinado que la documentación entregada a esta autoridad electoral, con la que acreditaron que cumplieron los requisitos constitucionales y legales es pública en versión pública y debe ser entregada al recurrente.

En este orden de ideas, el Comité de Información considera que la obligación de transparencia y rendición de cuentas corresponde a este Instituto en su calidad de autoridad electoral y debe acreditar que llevó a cabo el registro supletorio en virtud de que los candidatos postulados por la Coalición "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO" cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, por tal motivo, de los documentos señalados en el Considerando SÉPTIMO, se eliminaron todos los datos que constituyen aspectos de la vida privada de los entonces candidatos y se dejaron únicamente aquellos que permiten verificar que:

- a) Se trata de mexicanos por nacimiento
- b) Tienen residencia efectiva en el municipio no menor a un año o son vecinos con residencia efectiva no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- c) No se encuentran en ninguno de los supuestos del artículo 120 de la Constitución del Estado de México.

Los datos eliminados en cada uno de los documentos se detallan a continuación:

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA.

Se entrega completa

ACTA DE NACIMIENTO

Todos los datos que permitan identificar el acta de nacimiento en un registro público; datos de padres, abuelos y testigos, de tal forma que únicamente se observe la autoridad que emite el acta de nacimiento, así como nombre y fecha de nacimiento.

CREDENCIAL DE ELECTOR

Fotografía, domicilio con excepción del Municipio, folio de la credencial, año de registro, clave de elector, CURP, emisión, OCR y vigencia.

CONSTANCIA DE RESIDENCIA

Domicilio de los testigos con excepción del Municipio y domicilio del interesado con excepción del Municipio.

DECLARATORIA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD

Se entrega completa

CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL

Clave de elector y domicilio del interesado con excepción del Municipio.

CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES

Fotografía y huella digital.

Los datos personales eliminados, no constituyen información relevante que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales y al tratarse de personas no sujetas a la Ley de Transparencia (no son servidores públicos, pues no fueron electos integrantes del Ayuntamiento al no haber ganado la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl) sus datos personales deben ser protegidos, por tal motivo, las versiones públicas se elaboraron bajo la óptica de la mayor protección a los datos personales, para que únicamente sean visibles aquellos que permitan corroborar que este Instituto Electoral registro únicamente candidatos que acreditaron los requisitos legales y constitucionales.

De tal suerte, cada uno de los datos antes señalados encuadran en el supuesto normativo previsto en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, ya que permite hacer identificables a las personas que se registraron como candidatos, por la Coalición "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO" para el proceso electoral dos mil doce, además de que tienen que ver con su vida privada y la entrega de esa información en nada abona en la transparencia del registro de candidatos que realiza el Consejo General.

Los datos personales que no se eliminaron de las versiones públicas, son información mínima necesaria que permite a cualquier persona, corroborar que quienes integraron la planilla "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO" que fue registrada por el Consejo General, son individuos que acreditaron los requisitos previstos en las disposiciones electorales aplicables.

NOVENO. Por lo que hace al procedimiento para que un ciudadano pueda oponerse a la selección de un candidato cuando se estima que no cumple con el requisito de buena fama pública; es de señalar que este Instituto Electoral no interviene en la selección interna de los ciudadanos que posteriormente serán postulados para su registro a un cargo de elección popular; la obligación legal del Instituto Electoral, es registrarlos con tal carácter una vez que ha sido solicitado por el partido político y que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la legislación electoral del Estado.

En este sentido y derivado de la lectura integral del Código Electoral del Estado de México, no existe un procedimiento para que los ciudadanos se inconformen por la selección de un candidato, cuando éstos estimen que no cumple con el requisito

de buena fama pública, ya que la selección de los candidatos se lleva a cabo como parte de las actividades de la vida interna de los partidos políticos y en todo caso a quien afecta de manera directa es a sus militantes.

Sobre las impugnaciones de candidatos a miembros de Ayuntamientos, el Código Electoral del Estado de México, establece en su Libro Sexto, Capítulo Primero, el Sistema de Medios de Impugnación, en donde precisa que puede presentarse el juicio de inconformidad durante el proceso electoral por el Registro de Candidatos a miembros de los Ayuntamientos y exclusivamente por los siguientes supuestos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;
2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;
3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y
4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla. (Artículo 302 Bis del Código Electoral del Estado de México).

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 79, el juicio para la protección de los derechos político-electorales y su interposición procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sin embargo ninguno de los supuestos anteriores encuadra en la inconformidad porque algún candidato no reúna el requisito de buena fama pública.

Por lo anterior, con base en el artículo 48 primer párrafo de la Ley de Transparencia, se orienta al particular para que consulte la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponible en la liga <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf> y el Código Electoral del

Estado de México, en su Libro Sexto, Título Segundo, disponible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información solicitada, consistente en:

- Del acta de nacimiento: todos los datos que permitan identificar el acta de nacimiento en un registro público; datos de padres, abuelos y testigos.
- De la credencial de elector: fotografía, domicilio, con excepción del Municipio, folio de la credencial, año de registro, clave de elector, CURP, emisión, OCR y vigencia.
- De la constancia de residencia: domicilio de los testigos con excepción del Municipio y domicilio del interesado con excepción del Municipio.
- De la constancia de estar inscrito en la Lista Nominal: clave de elector y domicilio del interesado con excepción del Municipio.
- Del certificado de no antecedentes penales: fotografía y huella digital.
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se aprueba la entrega de las versiones públicas de la documentación entregada a este Instituto por la Coalición "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO" para participar en el proceso electoral dos mil doce para la integración de miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que no existe un procedimiento para que un ciudadano pueda oponerse a la selección de un candidato, cuando estima que no cumple con el requisito de buena fama pública y se orienta a consultar la normatividad electoral.

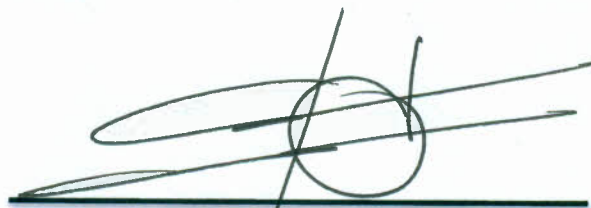
CUARTO. En razón de lo expuesto, se instruye a la Unidad de Información:

Entregue al particular las versiones públicas de la documentación y notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, para que sea de su conocimiento que el Comité de Información aprobó las versiones públicas y que no existe un procedimiento para que un ciudadano pueda oponerse a la selección de un candidato, cuando estima que no cumple con el requisito de buena fama pública.

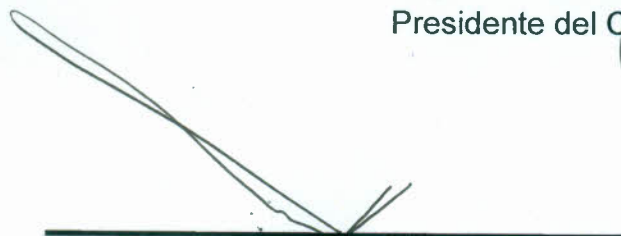
Notifique al INFOEM el cumplimiento en tiempo y forma del Recurso de Revisión 00520/INFOEM/IP/RR/2014.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Tercera Sesión Ordinaria del día cuatro de julio de dos mil catorce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información